

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 19/2022**

Medida Cautelar No. 364-17  
G.Y.G.R. respecto de México<sup>1</sup>  
10 de abril de 2022  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la adolescente G.Y.G.R. en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio de las circunstancias, así como las medidas adoptadas por el Estado durante la implementación, siendo que se determinó que el señor González es el padre de G.Y.G.R. y se levantó la medida cautelar de 2011 que impedía su relacionamiento. Del mismo modo, se observó que existe un proceso de relacionamiento que continúa avanzando con acompañamiento de especialistas y valoraciones de autoridades judiciales. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 29 de julio de 2019, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de G.Y.G.R. (entonces de trece años), en México. En el presente asunto la representación es ejercida por Luis Enrique González González, Andrea Rodríguez Zavala y Mario Alberto Salinas Saenz. La solicitud de medidas cautelares alegaba que el señor Luis Enrique González González era el padre de G.Y.G.R. y, a raíz de una medida cautelar dictada el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Undécimo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León, en el marco de un juicio ordinario civil sobre nulidad de reconocimiento de paternidad y cancelación del acta de nacimiento, se había determinado la limitación de su patria potestad respecto de ella, y el padre no tenía contacto con ella.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que G.Y.G.R. se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, puesto que el mero transcurso del tiempo, la demora prolongada en la definición de la situación que guardan sus derechos, incluyendo la presunta falta de determinación respecto de su filiación, podía implicar un daño irreparable a la protección a la familia, integridad e identidad de G.Y.G.R. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicitó a México que adopte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de G.Y.G.R. En particular, se solicitó al Estado realizar de manera inmediata, a través de las autoridades competentes, una determinación de la filiación de la niña y una evaluación de la medida cautelar dictada el 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Undécimo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, Monterrey, Nuevo León que determinó la falta de contacto entre la niña G.Y.G.R. y su presunto progenitor, atendiendo a las circunstancias actuales y al interés superior de la niña G.Y.G.R., de conformidad con los estándares internacionales en la materia y, especialmente teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos 25, 28 a 31 de la resolución de otorgamiento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto

<sup>2</sup> CIDH. Resolución 38/2019. Medida cautelar No. 364-17. G.Y.G.R. respecto de México. 29 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/38-19mc364-17-mx.pdf>

### **III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 19 de agosto de 2019, el Estado presentó informe. El 29 de agosto de 2019, la Comisión le hizo traslado a la representación la respuesta del Estado. El 29 de septiembre de 2019, la representación presentó informe. El 8 de abril de 2020, la Comisión le hizo traslado al Estado la respuesta de la representación. El 3 de junio de 2020, el Estado presentó informe. El 15 de octubre de 2020, la Comisión le hizo traslado a la representación la respuesta del Estado. El 30 de octubre de 2020, la representación presentó informe. El 20 de abril de 2021, la Comisión le hizo traslado al Estado la información remitida por la representación. El 16 de julio de 2021, el Estado presentó informe y solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. El 29 de septiembre de 2021, la Comisión le hizo traslado a la representación la respuesta del Estado. El 30 de diciembre de 2021, la representación presentó informe.

#### **A. Información aportada por la representación**

5. El 29 de septiembre de 2019, la representación informó que el 16 de agosto de 2019, el juzgado competente acordó que el señor Luis Enrique González es padre biológico de la adolescente G.Y.G.R. y que debe decretarse el levantamiento de la medida cautelar decretada el 28 de marzo de 2011. El juzgado indicó lo siguiente: el señor Luis Enrique González sí es apto para ejercer la patria potestad, así como para que se dé la convivencia entre él y la adolescente, acreditándose que el señor González sí tiene habilidades parentales; no tiene conductas sexuales inapropiadas y no hay rasgos de un comportamiento desviado; que la adolescente no ha sufrido abuso sexual por parte de su padre; y que si bien existe una afectación en la adolescente por el tiempo en que se encuentra separada de su progenitor, con la debida terapia se puede lograr la reintegración familiar. En ese sentido, se ordenó la realización de sesiones de preparación para la integración de la relación paterno filial, la que se realizaría mediante: (i) cuatro sesiones de preparación de terapia individual para el padre y su hija en una distancia de no más de cinco días naturales entre una y otra; y (ii) posteriormente, se realizará una videollamada que no podrá durar más de 30 minutos, (iii) después se señalará una terapia de integración a la cual asistirán ambas partes durante el periodo que una profesionalista designe y, (iv) finalmente, la señalada psicóloga señalará cuando ambos se encuentren listos para evolucionar al sistema de convivencias.

6. El 16 de agosto de 2019, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió, entre otras cosas, declarar improcedente el juicio sobre nulidad de reconocimiento de paternidad y cancelación de acta del estado civil. Asimismo, se manifestó que el 28 de agosto de 2019, se informó sobre las fechas en que se llevarían a cabo las terapias los días 5, 9, 12 y 19 de septiembre de 2019. El 5 de septiembre de 2019 no se llevó a cabo la terapia programada, pues no se encontraba presente la psicóloga ni existían los recursos materiales para videograbar la sesión. Se indicó que se remitió copia certificada del expediente familiar a la Agencia del Ministerio Público Investigadora por la posible comisión de delitos, consecuentemente se habría abierto una carpeta penal, pero la representación desconoce si se ha citada a alguna autoridad implicada.

7. El 30 de octubre de 2020, la representación informó que la adolescente sufrió “alienación parental” por lo que muestra rechazo a su padre. Consideran que posiblemente la adolescente sea víctima de amenazas con volver a ser recluida en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nuevo León, y quizá por ello la beneficiaria habría afirmado “que se encuentra bien con su familia sustituta”. La representación informó que se llevó a cabo videoconferencias de interacción entre la beneficiaria y su

padre, las que continuarían a futuro. La representación indicó que la beneficiaria se encontraba en una situación de violencia en su domicilio actual, y que el Estado no la ha reubicado. La representación consideró que nombrar a la licenciada G.R.G. como representante de la beneficiaria ante la CIDH constituiría “un conflicto de interés” pues ella siempre ha estado a favor del Estado.

8. El 30 de diciembre de 2021, la representación manifestó que consideran que las medidas tomadas por el Estado para garantizar la reunificación familiar son “engañosas” pues no tendrían por finalidad el retorno de G.Y.G.R. a su familia de origen ni resarcir el daño, sino que tienden a “vedar de facto” la reunificación familiar y ocultarle las razones por las que habría sido separada de su padre. El 22 de junio de 2021, el señor González solicitó que se le asignará a G.Y.G.R. un profesional en psicología a fin de subsanar las afectaciones emocionales que la beneficiaria habría sufrido a consecuencia del procedimiento judicial. El 6 de julio de 2021, la Jueza Primero de lo Familiar determinó que fruto de las terapias de integración realizadas no se percibe que la beneficiaria sufra de alienación parental y por ello determinó que no ha lugar a practicar la evaluación solicitada por el padre. Dicha negativa fue confirmada mediante resolución del 23 de agosto de 2021. Contra dicha resolución, el señor González interpuso recurso de amparo que no ha sido resuelto. El señor González alegó que lo afirmado por el Estado mexicano respecto al supuesto amor y cariño que recibe la beneficiaria en su familia sustituta no tiene sustento en ningún estudio pericial ni dictamen profesional. En ese sentido, la representación se opuso al levantamiento de las medidas cautelares.

## **B. Información aportada por el Estado**

9. El 19 de agosto de 2019, el Estado informó lo siguiente: (i) derivado de la medida dictada el 28 de marzo de 2011, se inició la búsqueda de la familia de acogida para poder restituir el derecho de la beneficiaria a vivir en familia; ello, con el fin de evitar que G.Y.G.R. estuviera institucionalizada durante el tiempo que dure el trámite judicial; (ii) se ha brindado atención psicológica y acompañamiento a la beneficiaria, durante todo el proceso de acogimiento, logrando que su estado psicoemocional como adolescente sea estable y se encuentre adaptada a su familia de acogida; (iii) la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Nuevo León (PPNNA-DIF) ha brindado seguimiento a la beneficiaria en su entorno de familia de acogida, particularmente en los siguientes temas: comida y nutrición, refugio y cuidado, protección, salud, psicosocial, educación y entrenamiento de habilidades, y desarrollo espiritual; (iv) el 9 de agosto de 2019, la beneficiaria acudió a cita con la médica pediatra que ha dado el seguimiento adecuado a la adolescente, quién informó que la beneficiaria cuenta con peso y talla en parámetros normales para su edad; (v) se reportó que la beneficiaria tiene antecedentes personales patológicos de soplo funcional detectado a los 4 meses con ecocardiograma normal, por lo que se llevó a cabo una radiografía de tórax y ecocardiograma, ambos con resultados normales; asimismo, se mencionó que a su ingreso se inició un tratamiento para RNF viral y se solicitaron exámenes de laboratorio de rutina en los que se detectaron parásitos intestinales, para los que se brindó tratamiento médico; (vi) en abril de 2019, se valoró a la adolescente por onicomicosis en el dedo medio de mano izquierda, por lo que se inició tratamiento con terbinafina, reportándose alérgica, por lo que se cambió a griseofulvina al mes siguiente, y posteriormente, el 28 de junio, se tomaron estudios de laboratorio de control, sin datos patológicos; (vii) la PPNNA-DIF mantuvo el seguimiento psicosocial de la beneficiaria de manera quincenal a través del Departamento de Familia de Acogimiento, brindando acompañamiento a la adolescente y a su familia; y (viii) el 9 de agosto de 2019, la PPNNA-DIF solicitó a la Jueza Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del estado de Nuevo León, que dicte la sentencia correspondiente relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Reconocimiento de Paternidad y Cancelación de Acta de Estado Civil.

10. El 3 de junio de 2020, el Estado manifestó lo siguiente: (i) las sesiones para el reencuentro de G.Y.G.R. y su padre se llevaron a cabo sin ningún inconveniente el 23, 25 y 30 de octubre de 2019, y en consecuencia, el 6 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la videollamada entre la beneficiaria y su padre, con el debido acompañamiento terapéutico; (ii) el 14 de enero de 2020, la juez competente decretó que las terapias de integración de la beneficiaria y su padre se llevarían a cabo el 16, 23 y 30 de enero, siendo que las dos primeras sesiones se celebraron sin ningún inconveniente y la última sesión fue reagendada para el 13 de febrero de 2020; (iii) el 10 de marzo de 2020, la perito encargada de las sesiones de integración manifestó que se debe regresar a una terapia de integración entre el señor González y la beneficiaria antes de continuar con una modalidad de convivencia, recomendando ayudar a las partes a desarrollar un sentido de cercanía y cordialidad entre ellos; y (iv) hasta la fecha la tutela provisional de la beneficiaria se encuentra a cargo de la licenciada Guadalupe Rodríguez González. En ese sentido, el Estado consideró que sería más pertinente que la representación de la beneficiaria ante la CIDH sea ejercida por la tutriz de la beneficiaria para evitar un conflicto de intereses.

11. El 16 de julio de 2021, el Estado informó lo siguiente: (i) debido a la contingencia sanitaria del COVID-19 fueron emitidos por acuerdos 6-11, 7-11 y 8-11 del 2020 mediante los cuales fueron suspendidos del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, los términos y plazos legales de las partes, los abogados y terceros; (ii) el 2 de junio de 2020, se ordenó girar oficio al Director del Centro de Investigación Familiar, para que se informe si contaba con los recursos necesarios y con la disponibilidad para llevar a cabo un diagnóstico integral de la situación existente entre el señor González y su hija G.Y.G.R. para encontrar la mejor forma de tratamiento y lograr un adecuado restablecimiento del vínculo paterno-filial; en ese sentido, se le encargó informar cada 15 días de los avances del diagnóstico y terapia, así como de cualquier situación relevante entre el señor González y su hija (sin embargo, el Centro se encontraba cerrado por la contingencia del COVID); (iii) la licenciada M.A.B.M., especialista en psicología, informó que según su opinión, se debe regresar a una terapia de integración entre el señor González y la beneficiaria antes de continuar con la modalidad de convivencia. Asimismo, se recomendó que el señor González acuda a terapia para tratar temas tales como: las críticas que expresa a las personas en el entorno de G.Y.G.R., su enojo por las circunstancias que generaron su separación de la beneficiaria, su enojo que expresa abiertamente a la niña, comprensión sobre los sentimientos de una persona atravesando la adolescencia, entre otros; (iv) se debe informar a la beneficiaria sobre su situación legal, pues su padre le estaría informando que eventualmente regresaría a vivir con él, sin embargo, la beneficiaria expresó la voluntad de ser adoptada por su familia de acogida; (v) la licenciada M.A.B.M. recomendó realizar ocho sesiones de terapia de integración mediante videoconferencia, y se recomendó que el señor González acuda a terapia para aprender a anteponer las necesidades de la beneficiaria a su enojo por las autoridades; (vi) el 5 de agosto de 2020, se ordenó una entrevista con la beneficiaria en modalidad virtual para llevarse a cabo el 17 de agosto. La reunión pudo llevarse a cabo el 26 de agosto de 2020 y, en ella, la beneficiaria indicó que no quiere seguir viendo a su padre biológico por diversas razones; (vii) se estimó que la beneficiaria habría tenido muy pocas oportunidades de interactuar con su padre biológico por lo que se recomendó que la beneficiaria pudiera tener la oportunidad de seguir interactuando y llegar a conocer a su padre para que se pueda fortalecer su vínculo de filiación; (viii) a través de auto del 27 de agosto de 2020, el Juzgado a cargo del caso recomendó la continuación de las terapias de integración entre la beneficiaria y su padre biológico. En ese sentido, se recomendó realizar ocho sesiones de integración, las cuales se realizaron los días: 2, 9, 16 y 30 de septiembre, 7, 13 y 21 de octubre y el 11 de noviembre de 2020; (ix) el 8 de septiembre de 2020, se designó al licenciado en psicología H.A.R.G. para llevar a cabo terapia psicológica a favor del padre biológico de G.Y.G.R. Sin embargo, no se pudo dar con el paradero del primer licenciado y en su lugar se designó al licenciado L.L.L.; (x) el 20 de abril de 2021, se ordenó que paralelo a la terapia psicológica individual ordenada, tuviera lugar la reanudación de la terapia de integración entre el señor González y su hija bajo la supervisión de la perita en psicología la licenciada M.A.B.M. Sin embargo, dicha decisión fue dejada sin efectos para salvaguardar el interés superior de la beneficiaria; (xi) respecto

al posible inicio de la convivencia entre el señor González y su hija, se recomendó que después de cuatro sesiones de terapia psicológica individual se informe sobre los avances del señor González y mencione si se encuentra preparado para iniciar con las convivencias a distancia con su hija G.Y.G.R.; y (xii) el 26 de mayo de 2021, el señor González expresó su descontento con el perito psicológico el licenciado L.L.L. En su lugar, se nombró perito al máster en psicología J.G.N.S.

12. Finalmente, en el 2021, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares pues estima que ha cumplido con las medidas cautelares y en ese sentido, la situación en la que se encuentra G.Y.G.R. ya no cumple con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.



reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

16. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

17. Al analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que, en julio de 2019, tales medidas fueron otorgadas considerando el transcurso del tiempo y la demora prolongada en la definición de la situación sobre los derechos de la hoy adolescente G.Y.G.R., incluyendo la alegada falta de determinación respecto a su filiación, lo que podía implicar un daño irreparable de continuar dicha situación. Desde entonces, y tras las comunicaciones de las partes, la Comisión entiende que el marco fáctico que valoró para el 2019 ha cambiado significativamente a la actualidad. En ese sentido, la Comisión observa que no resulta controvertido entre las partes los siguientes hechos:

- i. Dada la medida cautelar dictada en 2011, el Estado procedió a buscar una familia de acogida a favor de la beneficiaria para evitar su institucionalización (ver *supra* párr. 9);
- ii. Se brindó atención psicológica a la beneficiaria y acompañamiento institucional en diversos temas, tales como: comida y nutrición, refugio y cuidado, protección, salud, psicosocial, educación y entrenamiento de habilidades, y desarrollo espiritual (ver *supra* párr. 9);
- iii. En agosto de 2019, el juzgado competente determinó que el señor Luis Enrique González es padre biológico de la beneficiaria y resultaba “improcedente” el juicio sobre nulidad de reconocimiento de paternidad y cancelación de acta del estado civil. Asimismo, se levantó la medida cautelar de 2011. En consecuencia, el juzgado competente determinó que el señor González: es apto para ejercer la patria potestad; tiene habilidades parentales; puede darse la

<sup>6</sup> Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

- convivencia entre él y su hija; y que la beneficiaria no ha sufrido conductas sexuales inapropiadas; y dado el tiempo transcurrido correspondería terapia para lograr la reintegración familiar (ver *supra* párr. 5);
- iv. Se programaron y realizaron sesiones de terapia tanto del padre como de la beneficiaria, así como espacios interacción con miras a la reintegración familiar (ver *supra* párr. 5-7, y 10);
  - v. Se informó que se tendría terapia de integración entre el señor González y la beneficiaria, antes de continuar con la modalidad de convivencia (ver *supra* párr. 11);
  - vi. Las sesiones de acercamiento entre el señor González y la beneficiaria tendrían acompañamiento institucional y estarían siendo monitoreadas por autoridad judicial, la cual viene analizando las decisiones a tomar a posterior en beneficio de la beneficiaria y su interés superior;
  - vii. Tras el alegato del señor González de que G.Y.G.R. fue objeto de “alienación parental”, un juzgado interno valoró la situación de la beneficiaria, a la luz de la información de los especialistas en psicología, y determinó que fruto de tales terapias no se identificó que la beneficiaria haya sufrido de “alienación parental” (ver *supra* párr. 8).

18. De este modo, la Comisión que entiende que las circunstancias fácticas no son las mismas a aquellas valoradas en el 2019. Al llegar a dicha determinación, la Comisión advierte que: i) se determinó que el señor González era el padre biológico de la beneficiaria; ii) el proceso interno sobre nulidad de reconocimiento de paternidad y cancelación de acta del estado civil fue declarado “improcedente”; iii) se levantó la medida cautelar de 2011 que impedía el relacionamiento entre el señor González y la beneficiaria; iv) se ha iniciado el proceso de relacionamiento entre el padre y la beneficiaria para la reunificación familiar; y v) especialistas en la materia y la autoridad judicial vienen monitoreando el proceso de reunificación familiar con miras a la mejor protección de la beneficiaria.

19. Si bien la representación indicó, de manera general, entre el 2020 y el 2021, que se han presentado “amenazas” y “violencia” hacia la beneficiaria (ver *supra* párr. 7 y 8), la información disponible no indica que la representación haya detallado tales actos o si es que realizó las denuncias a nivel interno, o bien si presentó tales alegatos ante la autoridad judicial, la cual viene acompañando el proceso de reunificación familiar. Asimismo, si bien la representación calificó las acciones del Estado como “engañosas” y que no tendrían como objetivo la reunificación familiar (ver *supra* párr. 8), la Comisión advierte que la información disponible permite verificar diversos esfuerzos de parte de las instituciones competentes en función de las valoraciones de especialistas en psicología para lograr el relacionamiento. Para la Comisión resulta razonable la participación de especialistas en psicología para efectos de lograr que los derechos de la beneficiaria sean efectivamente respetados, lo que requiere conocer su situación en atención a su interés superior. Finalmente, la Comisión observa que la representación también solicitó que haya un resarcimiento del daño (ver *supra* párr. 8). Al respecto, la Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares solo analiza el cumplimiento de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño en los términos del artículo 25 de su Reglamento. En ese sentido, determinar reparaciones requiere valoraciones de fondo que exceden al presente mecanismo, y que es propio del Sistema de Peticiones y Casos, de identificarse los presupuestos procesales para tales efectos.

20. Considerando que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 16 de julio de 2021, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>9</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*

21. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a las medidas tomadas a favor de la beneficiaria. De esta forma, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>11</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

22. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>12</sup>, una decisión de levantamiento no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados<sup>13</sup>.

23. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma. En particular, la Comisión llama al Estado a continuar con las acciones implementadas para el relacionamiento entre el señor González y G.Y.G.R.

## **V. DECISIÓN**

24. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de G.Y.G.R., en México.

25. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

27. Aprobada el 10 de abril de 2022, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y Roberta Clarke, integrantes de la CIDH.

<sup>11</sup> Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador](#). Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

<sup>12</sup> Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

<sup>13</sup> Véase: Corte IDH. [Asunto Guerrero Larez](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y [Asunto Natera Balboa](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.



Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva